

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-206/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: 38 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y RODOLFO OVANDO RUÍZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

1. Interposición del medio de impugnación. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fue recibido en el 38 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Político Encuentro Social por conducto de Nancy Yuridia Toriz

Quezada, para impugnar los resultados consignados en las actas del cómputo de dicho Consejo, correspondiente a la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el proceso electoral federal dos mil diecisiete -dos mil dieciocho.

Dicho medio de impugnación se recibió en esta Sala Superior el treinta y uno de julio del año en curso.

2. Turno. El treinta y uno, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, lo cual se cumplimentó por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de la misma fecha.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así

¹ En adelante Ley de Medios.

como en los diversos 184 y 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional y, respecto del cual, se advierte que su pretensión consiste en controvertir los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora, de la Ley fundamental citada, se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de impugnación en materia electoral y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver de los medios de defensa presentados para impugnar actos o resoluciones en la materia.

De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Esto es, las Salas Regionales² son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de: diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, o de diputados locales.

² Con excepción de la Sala Regional Especializada

Sobre el particular, cabe destacar que el inconforme señaló al inicio de su demanda como acto impugnado³ *“LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL 38, EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”*; y que por esa razón la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior la demanda de juicio de inconformidad.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte con claridad que el acto que impugna el partido político actor es *“LOS RESULTADOS DE CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y POR CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, RESPECTO DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL CONSEJO DISTRITAL 38, EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.”*⁴

Es decir, la pretensión del partido político actor es que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas respecto de la elección de diputados por ambos principios, porque en su concepto, se actualizan distintas

³ Foja 2 de la demanda y apartado de oportunidad.

⁴ Fojas 13 y 15 de la demanda

causales previstas en el artículo 75, de la Ley de Medios, por lo cual, se concluye, que su impugnación se endereza en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios.

En el caso que nos ocupa, como se indicó, la autoridad que recibió la demanda no la remitió a la Sala Regional Toluca que es la que, en principio, tendría competencia para conocer del asunto. El Consejo Distrital del 38 Distrito Electoral Federal en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda directamente a la Sala Superior.

En consecuencia, lo ordinario sería que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, resolviera lo correspondiente a los cómputos distritales respecto de las cuales tiene jurisdicción por formar parte de la circunscripción plurinominal correspondiente. Sin embargo, esta Sala Superior conocerá del juicio de inconformidad promovido por el partido político actor, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, como se explica a continuación.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.

En la práctica, la aplicación de los principios de justicia pronta y economía procesal, ha conducido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostener que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, por ejemplo, cuando se advierte la actualización de una circunstancia que haga inútil el trámite del proceso respectivo ante la autoridad en quien recaería la competencia, porque no podría haber pronunciamiento de fondo.⁵

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad.

Al respecto, se ha sostenido que el sistema impugnativo en materia electoral, donde el transcurso del tiempo es fundamental, exige la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial celeridad que debe regir en la tramitación, sustanciación y resolución, con el objeto de que exista posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes

⁵ Tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XVIII/2008 de rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA DESCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA”** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 722.

de dar paso a la siguiente etapa dentro del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable.⁶

Así, en el presente caso, aun cuando lo ordinario sería reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca a fin de que conozca de la impugnación relativa a los cómputos distritales de diputados federales correspondientes a su circunscripción, dado el sentido de la presente sentencia esta Sala Superior, de manera excepcional, asume competencia para conocer y resolver el juicio bajo estudio.

Ello, toda vez que en la especie se actualiza una notoria causal de improcedencia que conduce a desechar la demanda, razón por la cual, en observancia a los principios de justicia pronta, economía procesal y celeridad, es innecesario remitirla a la Sala Regional Toluca, porque de ninguna forma podría existir pronunciamiento de fondo.⁷

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, lo señalado en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal 9/2012, de rubro *“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”*, porque como ya se mencionó, si bien lo ordinario sería el reencauzamiento lo cierto es que, en el caso, al tratarse de una situación particular dada la forma de impugnación, estamos ante una situación excepcional, por lo

⁶ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2003.

⁷ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-171/2018.

que esta Sala Superior al asumir competencia, será la que analice la procedencia del medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior resulta competente para conocer del recurso de reconsideración contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados federales, por lo que al erigirse como la última instancia que conoce de los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputados federales, la decisión de asumir la competencia en el presente caso para desechar de plano la demanda y dejar resuelto definitivamente el asunto dentro del plazo que marca la ley es acorde con las atribuciones que tiene encomendadas la Sala Superior.

2. Hechos relevantes.

2.1. Proceso Electoral Federal.

a. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil diecisiete- dos mil dieciocho.

b. Jornada electoral. El uno de julio de este año, se celebró la jornada electoral para la elección de, entre otros cargos, diputados por ambos principios.

c. Cómputos distritales. El cinco de julio del año en curso, el 38 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados a nivel federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.⁸

2.2. Juicio de Inconformidad.

a. Demanda. El veintisiete de julio del año en curso, Encuentro Social presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, realizado por el 38 Consejo Distrital del Instituto en el Estado de México, el cual es materia de estudio en el presente juicio.

3. Improcedencia.

El escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto y, en consecuencia, el juicio es **improcedente por extemporáneo**.

⁸ Así se desprende del Informe circunstanciado y sus anexos, rendido por el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, en el expediente SUP-JIN-1/2018 y de las constancias relativas al cómputo distrital en cuestión, que obran en expediente de presente juicio. A tales documentos se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

Las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley de Medios, entre las que se encuentra la relativa a no interponer los escritos de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.⁹

Respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos distritales de la elección de diputados por ambos principios, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los mismos.¹⁰

Por otra parte, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.¹¹

Asimismo, cabe referir que esta Sala Superior sostiene el criterio jurisprudencial de que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.¹²

⁹ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia 33/2009, de rubro: "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

Ahora, en el caso, el partido político actor impugna los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el 38 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, que concluyeron el cinco de julio del presente año.

Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley para promoverlo finalizó el nueve de julio, como se evidencia enseguida.

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
5 de julio	6 de julio	7 de julio	8 de julio	9 de julio

En consecuencia, si en el caso concreto la demanda se presentó ante el Consejo Distrital con posterioridad al diez de julio, es evidente que la promoción del juicio resultó extemporánea.

No pasa inadvertido que el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda, con el argumento de que el veintitrés de julio tuvo conocimiento pleno de los resultados del cómputo que controvierte y que es a partir de dicha fecha que debe computarse el plazo.

Esto, porque en la fecha referida le fue entregada la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas y cómputo distrital controvertidos, por lo que, en su

concepto, en ese momento fue “notificado” el acto que le depara perjuicio.

Sin embargo, dicho planteamiento es inadmisibile. Como ha sido expuesto, la Ley de Medios establece que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección de diputados federales comienza a correr a partir del día siguiente al cual concluyan, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

Cabe referir que, en términos de la ley, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.¹³

Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de la elección para diputados federales, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los consejos distritales.

Tienen derecho a recibir copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las correspondientes al cómputo distrital, las cuales incluso suscriben:

Artículo 261.

¹³ Artículo 76, párrafo 1 y 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos,

asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

(...)

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

[Énfasis añadido]

Por tanto, en la sesión en que se realizaron los cómputos ahora controvertidos participaron los representantes de los partidos políticos, quienes incluso suscribieron las actas respectivas, si así fue su interés hacerlo y para entonces ya les habían sido entregadas las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pues ello acontece ante las mesas receptoras, el día de la jornada, por lo que no es necesario que se realice notificación alguna al respecto.

En consecuencia, no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los referidos cómputos distritales, el actor hubiese solicitado y recibido copias certificadas relativas a tales cómputos.

Admitir dicho planteamiento implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría requerir la expedición de copia certificada de las constancias relativas a los cómputos para obtener un nuevo plazo de impugnación de los mismos, lo que no es conforme a Derecho.

Tampoco es óbice para determinar la extemporaneidad de la demanda, que el actor argumente que, para el caso de la sesión de cómputo en cuestión, no operó la notificación automática, en los términos previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.¹⁴

La lógica del proceso de escrutinio y cómputo de la votación obedece a una concatenación de actos que se llevan a cabo por la autoridad electoral, en sus diversas instancias, con independencia de que los contendientes electorales hayan tenido la voluntad o la capacidad de participar en la sesión respectiva, a través de sus representantes.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2001, de rubro: "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

La participación de los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales, para la realización del cómputo, no implica para ellos una notificación automática, sino que se trata del ejercicio de una atribución que pueden ejercer o no, sin que su ausencia u omisión pueda impedir o invalidar la continuación del proceso de escrutinio y cómputo.

En cualquier caso, la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.

Sólo de esa manera es posible que las mesas directivas de casilla, los consejos distritales y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estén en aptitud de concluir el cómputo total de la elección de diputados federales, con oportunidad.

En dicho sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos distritales, ello debe ocurrir a partir de que han concluido los mismos, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos distritales de la elección de diputados federales transcurren a partir del día siguiente a aquel en que concluyen los mismos, de tal manera que su

impugnación posterior resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.

4. Decisión

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio de inconformidad propuesto.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular conjunto de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZANA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-206/2018¹⁵

Respetuosamente, disentimos de la sentencia aprobada por la mayoría en la que esta Sala Superior asume competencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-206/2018, porque consideramos que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Planteamiento del problema

El asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad presentado por el Partido Encuentro Social en contra del cómputo efectuado por el 38 Consejo Distrital del INE en el estado de México, respecto de la elección de diputados por ambos principios, la entrega de constancias de mayoría, y la respectiva declaración de validez de la elección.

La posición mayoritaria sostiene que la Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio, pues, si bien, lo ordinario, sería reencauzar a la sala regional correspondiente para que conozca de la impugnación en contra del cómputo de la elección de diputados, se actualiza una notoria causal de improcedencia que conduce a desechar la

¹⁵ Colaboró en la redacción del voto Sergio Iván Redondo Toca.

demanda, razón por la cual, en observancia a los principios de justicia pronta, economía procesal y celeridad, es innecesario escindir la demanda y remitirla a las distintas salas.

Asimismo, la sentencia señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, lo cual se sustenta en la tesis 2a. XVIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Razones del disenso

Esencialmente estimamos que, contrario a los argumentos en los que se basa la decisión de la mayoría, la sala regional Toluca es el órgano competente para conocer del presente juicio de inconformidad.

Desde nuestro punto de vista, con base en el diseño constitucional y legal vigente, las salas regionales son, en principio, los únicos órganos competentes para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los resultados de los cómputos de mayoría relativa y representación proporcional de la elección de diputados.

3. Valoración del caso concreto

El análisis de la competencia **constituye uno de los presupuestos procesales esenciales para el dictado de**

cualquier sentencia judicial, ya que la falta de ésta supone un impedimento legal para ejercer la jurisdicción del Estado.

Por principio, consideramos que, por razones de seguridad jurídica, ningún órgano jurisdiccional de última instancia debe modificar la distribución competencial fuera de los casos previstos para ello, ya que la competencia forma parte del diseño constitucional y legal establecido por el Órgano Reformador de la Constitución y la legislatura federal.

En ese contexto normativo, la competencia es una cuestión preferente y de orden público que debe estudiarse de oficio por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente**¹⁶.

El artículo 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los diversos artículos 50, inciso a) y 53 inciso a), de la Ley de Medios, señalan que esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial.

Por otra parte, el artículo 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en correlación con los diversos artículos 50, incisos b) al e) y 53, inciso b) de la Ley de Medios, prevén que **las salas regionales resolverán los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos**

¹⁶ Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

de las elecciones federales de diputados y senadores por ambos principios.

Como se observa, **el diseño legal del sistema de medios impugnación establece expresamente que la competencia para el conocimiento y resolución de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados electorales de diputados por ambos principios recae en las salas regionales, a excepción de la Sala Regional Especializada.**

Al respecto, es importante destacar que el respeto a las facultades constitucionales y legales conferidas a las salas regionales garantiza la prevalencia de un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver medios de impugnación en materia electoral, y fortalece la función de estos órganos jurisdiccionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento.

Considerando lo expuesto, el hecho de que la Sala Superior advierta, como sucede en el caso, posibles causales de improcedencia, no es razón suficiente para sustituir en este caso a la autoridad legalmente competente para emitir el fallo correspondiente.

Asimismo, en nuestro concepto, los razonamientos expuestos en la decisión mayoritaria no justifican que la Sala Superior asuma competencia en el presente juicio atendiendo a razones de economía procesal.

En efecto, de la lectura integral de la demanda que dio origen a la presente controversia, se advierte que el Partido Encuentro Social pretende que se anulen diversas casillas, por lo que es evidente que los planteamientos del presente juicio están encaminados a controvertir directamente los cómputos de diputados por ambos principios que se efectuaron en el distrito treinta y ocho en el estado de México, por lo que la Sala Superior para determinar su competencia, debe analizar los actos que la parte actora reclama con base en los planteamientos de su demanda.

Bajo ese contexto, es importante señalar que tampoco existen puntos litigiosos que en parte correspondan a la competencia de la Sala Superior, y en otra, sean del conocimiento de las salas regionales, que haga necesario un pronunciamiento para asumir competencia o para escindir la controversia.

En otro sentido, en el caso los principios de economía procesal y celeridad tampoco constituyen una justificación suficiente en el presente caso para que la Sala Superior conozca directamente de este tipo de asuntos.

Lo anterior, pues el hecho de que los citados principios tengan como finalidad reducir las cargas procesales que sólo hacen más complejos los procesos judiciales y retrasan innecesariamente la resolución de las controversias, no justifica en todos los casos que un órgano jurisdiccional pueda asumir competencia para pronunciarse de un litigio, del que legalmente en principio no se encuentra facultado para conocer y resolver.

En este entendido, en nuestra consideración no resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada 2a. XVIII/2008 sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni se justifica la premisa de la sentencia consistente en que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia.

Dicha tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte citada en la decisión mayoritaria establece que cuando sea evidente la inexistencia de una contradicción de criterios entre las salas de la Suprema Corte, la Sala de adscripción del ministro ponente puede declararlo así, ya que sería ocioso distraer de su función primordial al Pleno, puesto que no se estaría ante un asunto que requiera de su intervención, lo cual es acorde con la justificación del acuerdo 5/2001 que facilitó la delegación de los asuntos de la competencia originaria del Tribunal en Pleno en las salas o en los tribunales colegiados de circuito, para permitirle contribuir de modo significativo a mejorar el sistema de impartición de justicia¹⁷.

En primer término, se trata de una tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte que no constituye jurisprudencia, por lo que no resulta obligatoria para las salas

¹⁷Véase tesis 2a. XVIII/2008, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA. El Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161. Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en todo caso sería, a lo sumo, un criterio orientador, pero que no es aplicable al presente caso.

En efecto, el criterio no se encuadra en la lógica de la presente controversia, pues tiene por objeto que un órgano de menor jerarquía se ocupe de aquellas contradicciones que por su notoria inexistencia no requieran la intervención del Pleno, a efecto de no distraerlo de su función principal consistente en emitir resoluciones que contribuyan de manera significativa a mejorar nuestro sistema de impartición de justicia¹⁸. En el asunto que nos ocupa, **un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía es quien asumiría esa decisión, lo cual desnaturaliza la finalidad buscada por la tesis.**

Cabe destacar, que el caso concreto no guarda relación con una contradicción de criterios entre las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni existe un acuerdo general que permita justificar o interpretar, que cualquiera de las salas puede asumir competencia para actuar en los términos precisados en dicha tesis.

El criterio no es aplicable ni puede orientar la actuación de la Sala, pues de su lectura no se desprende que por economía procesal y en aras de impartir una justicia pronta, un órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver todas las cuestiones que atañen a un litigio del cual no es legal ni constitucionalmente competente.

¹⁸ Véase ejecutoria de la contradicción de tesis 133/2009.

Finalmente, respecto de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-171/2018 que se cita como precedente en el presente juicio, tiene particularidades que lo hacen distinto al presente caso.

Por una parte, los actos impugnados como las autoridades responsables son distintas. En el precedente se trató de un caso en el que se controvertía la negativa a sustituir candidaturas a senadurías de mayoría relativa, emitida por el Consejo General del INE en uso de su facultad supletoria, mientras que, en el presente caso, se combate los cómputos por ambos principios de las elecciones de diputados emitido por el 38 Consejo Distrital del INE en el estado de México.

En tales condiciones, no debe perderse de vista que el Consejo General es un órgano central del INE, y en vista de que la Sala Superior es competente para resolver aquellas impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales del instituto¹⁹, resulta congruente con el sistema de distribución de competencias que, en casos como el recurso de apelación que se cita, esta Sala, de estimarlo necesario, pueda asumir competencia.

En el precedente se estaba en un supuesto en que el acto impugnado - la negativa de sustitución de candidaturas de mayoría - se había vuelto irreparable por el transcurso de una etapa del proceso electoral.

¹⁹ **Artículo 44**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

Esto es, la decisión tuvo como un aspecto significativo el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral. En el presente, no se advierte que haya transcurrido una fecha crítica y, en su caso, esta Sala Superior pudo haberlos remitido a la sala regional competente considerando la fecha de su recepción por este órgano jurisdiccional (31 de julio). El hecho de que se resuelva el día de la fecha no resulta en mi opinión, una circunstancia que altere el criterio que se sostiene para efecto de definir una postura general frente a casos futuros.

En nuestro concepto, las razones de economía procesal deben ser realmente fuertes y relevantes, además de tratarse de situaciones extraordinarias, cuando se pretenda justificar la adopción de medidas que modifican el desarrollo ordinario del proceso.

En el presente caso, el mero hecho de que se advierta una causal de improcedencia no es suficiente, en principio, por tratarse de actos cuya impugnación expresamente corresponde conocer a las salas regionales, como son los relativos a los cómputos distritales, y en segundo término, porque ello puede generar un precedente innecesario que implique que los partidos políticos pueden impugnar directamente ante esta Sala Superior, sin observar las reglas de competencia entre las diferentes salas de este Tribunal.

4. Conclusión

SUP-JIN-206/2018

En consecuencia, es nuestra convicción que la Sala Superior debe declararse incompetente para resolver el juicio de inconformidad de mérito, y ordenar que se envíe copia certificada de la demanda y demás constancias a sala regional Toluca, a efecto de resuelva lo que en Derecho proceda.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA